

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Domingo González Abud.

Abogados: Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y Lic. Ángel Leonardo Peguero Acosta.

Recurrida: Francisca Alcántara González.

Abogado: Dr. FaustoThen Sosa.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Manuel Domingo González Abud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162621-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 8, ensanche Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y al Lcdo. Ángel Leonardo Peguero Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197399-8 y 001-0150884-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edif. 6T, apto. 6, segundo piso, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Alcántara González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886919-9, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 6, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. FaustoThen Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0014816-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, local 2-C-2, el Millón, de esta ciudad..

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio, el presente RECURSO DE APELACIÓN, intentado por el señor MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ ABUD, en contra de la señora FRANCISCA ALCÁNTARA GONZÁLEZ, y la sentencia civil *in-voce* de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 33/16, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza de la sentencia dictada, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra: TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ ABUD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fabián Ortiz Faña y Claudia M. Peralta Canela, abogados de la parte recurrida, quienes afirma

estartas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 8 de mayo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de juniode 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzode 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Domingo González Abud y como parte recurrida Francisca Alcántara González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Francisca Alcántara González en contradel señor Manuel Domingo González, quien en el conocimiento de la demanda, solicitó al tribunal el sobreseimiento hasta tanto la procuraduría decidiera la querrela en falsedad de escritura de la declaración jurada de propiedad; solicitud que fue rechazada por el juez de paz, conjuntamente con la solicitud de comparecencia de las partes e informativo testimonial, mediante sentencia *in vocede* fecha 11 de febrero de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue declarado de oficio inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y al párrafo 4 del artículo 69 de la constitución; **segundo:** desconocimiento del artículo 452 y falta interpretación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Fallo *extrapetita*.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación actuó conforme a la ley al declarar de oficio la inadmisibilidaddel recurso por haber sido apelada una sentencia preparatoria; en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada violó su derecho de defensa al declarar inadmisibile el recurso de apelación, utilizando disposiciones no aplicables al caso y estableciendo que las sentencias que rechazan el sobreseimiento, la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial son preparatorias, que contrario a lo establecido por la alzada cuando se rechazan los indicados pedimentos con la oposición de la contraparte, resultaninterlocutorias y en consecuencia sujetas al recurso de apelación por prejuzgar el fondo del recurso, por tanto al fallar como lo hizo el tribunal violó la Constitución y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

La corte para declarar inadmisibile el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

“(…) del análisis de la sentencia civil *in-voce* de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, objeto de este recurso, este Tribunal ha verificado que la misma, de acuerdo a su contenido y efecto, trata de una sentencia con decisiones instructivas de tipo preparatorio (...) que siendo la decisión impugnada una sentencia preparatoria, toda vez que la misma no prejuzgó el fondo del asunto la cual sólo es apelable conjuntamente con el fondo del asunto, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación que nos ocupa (...)”

El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación en contra de una sentencia *in voce* que rechazó una solicitud de sobreseimiento de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, así como la solicitud de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo.

Lo expuesto anteriormente evidencia que si bien es cierto que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que rechazó medidas de instrucción y una solicitud de sobreseimiento de la causa, criterio este sostenido por la antigua doctrina jurisprudencial. Cabe destacar que fue variado dicho criterio con relación a la naturaleza de las sentencias que versan sobre sobreseimientos en el ámbito del embargo inmobiliario fijándose el precedente que estas eran susceptibles de la vía recursiva de manera que mediante la presente decisión se unifica la postura y se amplía al ámbito civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta unificación de criterios sobre el tema en cuestión.

Por consiguiente, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descrita, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y su inadvertencia en el proceso, criterio este que se asume a partir de la presente decisión.

En ese tenor, conviene señalar, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación de las sentencias que admite o rechaza una solicitud de sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de acumular el pedimento o disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión en la forma establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834-1978, a fin de evitar objetivo dilatorio.

En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendientes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibles el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 035-17-SCON-00207 de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.